

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00373-00
ACCIONANTE: SEBASTIÁN FORERO GARNICA
ACCIONADO: JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor SEBASTIÁN FORERO GARNICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.677 de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO, y en consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., decrete la aprehensión del vehículo automotor con placas BHK-088 y se ordene la elaboración del oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN para que realice dicha aprehensión."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que promovió proceso ejecutivo y por reparto le correspondió al JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con el número de radicado 2022-01732.

Señaló que una vez acreditado el embargo del vehículo de placas BHK088, mediante memorial de 24 de marzo de 2023 solicitó su aprehensión, sin que a la fecha a autoridad judicial se pronuncie frente a ello.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de julio del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar

a la autoridad judicial accionada, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C no contestó en el término otorgado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del señor SEBASTIÁN FORERO GARNICA, al no pronunciarse respecto a la solicitud de aprehensión del vehículo de placas BHK088 presentada desde el 24 de marzo de 2023 en el proceso ejecutivo No. 2022-01732.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad del accionante, en cuanto al tiempo que ha transcurrido sin que la autoridad judicial accionada se pronuncie sobre la medida cautelar, se procederá a realizar el estudio al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

*"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor FORERO GARCÍA solicitó desde el 24 de marzo de 2023 la aprehensión del vehículo de placas BHK088, la cual fue reiterada el 9 de mayo de 2023.

El JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C allegó como prueba el expediente del proceso ejecutivo No. 2022-01732 en donde se evidencia que en providencia de 27 de julio de 2023 requirió al accionante para que informara a que parqueadero y dirección debía ser puesto a disposición el vehículo una vez aprehendido.

Con lo anterior, podría abrir paso a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, da cuenta el Despacho que la providencia no resuelve de fondo la solicitud del accionante, que no es otra que se libren los oficios para la aprehensión del vehículo embargado.

De conformidad con la jurisprudencia traída a colación, el acceso a la administración de justicia implica recibir, por parte de las autoridades judiciales, una respuesta de fondo al interior de un proceso.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el accionante no ha obtenido un pronunciamiento que decida de fondo su solicitud a pesar que han más transcurrido 4 meses desde que la realizó.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de acceso a la administración de justicia del señor SEBASTIÁN FORERO GARCÍA, ordenando al JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, decida de fondo la solicitud de aprehensión solicitada por el accionante desde el 24 de marzo de 2023 y notifique su decisión.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a la administración de justicia del señor SEBASTIÁN FORERO GARNICA, identificado con cédula de ciudadanía No.

80.074.677 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por el JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, decida de fondo la solicitud de aprehensión solicitada por el señor SEBASTIÁN FORERO GARNICA desde el 24 de marzo de 2023 en el proceso ejecutivo No. 2022-01732 y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR al JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b86332f75022705d9b648e90a6573c06e01d1393da36796962a3117821b466c**

Documento generado en 01/08/2023 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>